

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADMINISTRACION OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Los señores Alcaldes y Secretarías de Ayuntamiento del Boletín que corresponden al presente, depositan que es de un ejemplo en el día de mañana, dando permanentemente hasta el día de mañana siguiente.

Los señores Alcaldes de concejar los Boletines de las localidades ordenadamente para su entrega, que deberá verificarse este día.

Se suscribe en la Hoyzanta de la Diputación provincial, á 4 pesetas de abonados al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al recibir la suscripción.

Se venden sueltas 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 12 de Junio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15 de Abril)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de M. Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar los siguientes estatutos para el régimen de los Colegios Médicos y de Farmacéuticos.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

#### ESTATUTOS

PARA EL

#### Régimen de los Colegios de Médicos

##### CAPITULO PRIMERO

###### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia de la Península, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Ultramar habrá un Colegio de Médicos.

Art. 2.º Para los efectos de los presentes estatutos se comprende con la palabra Médico, á todos los Profesores que tengan el título de Médico Cirujano, ó cualquiera otro que legalmente habilite para el ejercicio de la Medicina ó el de la Cirugía en toda su extensión.

Art. 3.º Para ejercer en España la Medicina y la Cirugía es indispensable poseer el título universitario correspondiente; pagar la contribución establecida para el ejercicio de aquellas, y estar inscrito en el Colegio de Médicos de la provincia donde el Profesor tenga su habitual residencia.

También se podrán inscribir como colegiados los Médicos que no ejerzan.

Art. 4.º La misión y objeto de los Colegios de Médicos será: representar los intereses que representa la salud pública, persiguiendo las infracciones; proponer su reglamento de modo equitativo el ejercicio de la profesión en todos sus aspectos, impidiendo que tenga lugar con ofensa de los buenos principios de la moral y del decoro profesionales; defender los intereses de la clase médica, procurando obtener en su beneficio las consideraciones que merece por la importancia y nobleza de sus fines; favorecer las relaciones de sincera amistad y consideración que deben mediar entre los colegiados.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á la que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Médicos evacuarán las consultas que les haga el Gobierno de la Nación, los Tribunales de Justicia y las Autoridades administrativas, sobre los asuntos de su especial competencia.

##### CAPITULO II

###### DE LOS COLEGIADOS

Art. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito, pagar la cuota de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos que se determinan para cada caso:

1.º Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer, su título original ó testificado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase, ó en caso contrario, documento declaratorio de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Médicos de Sanidad militar ó de la Armada y los que desempeñen un cargo civil, oficial, de carácter facultativo como tales Médicos, podrán exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título honorarial del cargo que desempeñen.

II. Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio,

acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que se exprese, además, las cuotas de la contribución que le correspondieran como tal Facultativo; y conste si le fué ó no impuesta alguna corrección disciplinaria, y en caso afirmativo cuál ó cuáles de ellas.

III. Si la nueva inscripción se pretende en Colegios correspondientes á provincias de clase superior á la que corresponde el Colegio donde el Profesor estaba inscrito, tendrá que abonar éste la diferencia de la cuota contributiva.

IV. Si el Facultativo no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y solo unirá á ésta el título original ó testimonio del mismo en debida forma, y su cédula personal.

A todo Médico que esté colegiado se le expedirá un documento que lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Médicos extranjeros que deseen ejercer en España, además de cumplir con cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Los Médicos pueden inscribirse en el número de Colegios que estimen conveniente, en la forma que se dispone en estos estatutos; pero sólo podrá desempeñar cargos en la Junta de gobierno y tomar parte en la elección de las mismas en el Colegio á que correspondiera la provincia en donde tiene su habitual residencia.

Art. 10. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas, ya sobre inscripciones de los otros Colegios, que deben acompañar á dichas solicitudes, ya sobre las correspondientes acordadas de las Universidades que hubieren expedido el título profesional del aspirante, ó del Centro administrativo correspondiente que hubiese dado el nombramiento del cargo que á la sazón desempeñara.

Art. 11. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Médicos se denegarán con formación del de-

bido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en algunos de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, si hubieran sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Medicina.

IV. Estar condenado á cualquiera de las penas afectivas ó correccionales que establece el Código penal sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada, ó haber dejado de pagar lo que le correspondiera por subsidio industrial, si en forma debida no se hubiere dado de baja.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 12. Contra la negativa de la inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación del interesado en la Península, dos meses si resule en las islas adyacentes ó Canarias, y tres meses si fuera en Ultramar.

Art. 13. El Médico no podrá ejercer habitualmente la profesión más que en la provincia ó provincias correspondientes al Colegio ó Colegios á que está incorporado.

Art. 14. Los Médicos podrán ejercer en todas las provincias de España siempre que pertenezcan á un Colegio, y su permanencia fuera de la provincia á que correspondiera el Colegio donde está inscrito no exceda, en cada un año, de seis meses.

Los Médicos cuyos servicios oficiales, como tales Médicos, se presten en más de una provincia, podrán ejercer en ellas con sólo estar inscritos en un Colegio.

En los dos casos precedentes tendrán el deber de presentar el documento justificativo de su inscripción cuando así lo exija alguna Autoridad ó cualquier individuo de la Jun-

ta de gobierno del Colegio donde ejercieran temporalmente, y en el segundo caso, además, el título o credencial del cargo que desempeñen.

Art. 15. Cuando el ejercicio accidental de la profesión dure más tiempo que los seis meses que fija el artículo precedente, se considerará como ejercicio habitual para los efectos de los presentes estatutos, quedando, por lo tanto, obligado el Profesor a inscribirse en el Colegio correspondiente.

Art. 16. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá a la de todos los demás de la Península, Islas Baleares, Canarias y Ultramar, así como a los Subdelegados de Medicina de su demarcación, y a cada colegiado que a ella corresponda, una lista impresa y autorizada de los individuos que la constituyen, debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de la Junta de gobierno, con especificación de los cargos que puedan desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de abril de cada año.

Art. 17. Los Médicos colegiados tienen las siguientes obligaciones:

- I. Participar a la Junta de gobierno respectiva los cambios de domicilio y vecindad, y las incorporaciones que hubieren hecho a otros Colegios, dentro de un plazo de quince días.
- II. Asistir a las Juntas generales del Colegio a que pertenezca la provincia en donde tiene su habitual residencia.
- III. Desempeñar los cargos para que fueren elegidos y las comisiones que se les encomiendan por el Colegio, en asuntos de la incumbencia del mismo.
- IV. Satisfacer las cuotas por subsidio industrial, si ejercieren la profesión, y la de entrada en el Colegio.
- V. No concurrir con ningún farmacéutico para el suministro de medicamentos a su clientela ni establecer consultas en las Farmacias.
- VI. Recetar sin abreviaturas, tachones ni comandas alguna, expresando con la mayor claridad, sin hacer uso de siglas, ni palabras como tellanes o latinas, el peso, número ó medida de los medicamentos, y acompañar la firma con la expresión de la clase y número de su patente.
- VII. Cumplir fielmente cuanto se dispone en los presentes Estatutos.
- VIII. Ejercer la profesión con honradez, moralidad y decoro.

CAPÍTULO III

DE LAS RELACIONES DE LOS MÉDICOS CON LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENEFICAS

Art. 18. Todo Médico, para contratar sus servicios con cualquier Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia médica farmacéutica de los asociados, deberá participarlo al Colegio en que esté inscrito.

Art. 19. La Junta de gobierno del Colegio facilitará al Médico noticia exacta de los siguientes requisitos que deben llenar las Sociedades y Empresas:

- 1. Tener un Médico para cada 150 vecinos asociados.
- 2. Cumplir lo preceptado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, relativo a la tribu- ción de los Médicos; y

3. Cumplir fielmente los estatutos por que se rija la Asociación ó Empresa, en cuanto se refiera a la asistencia médica.

Art. 20. La Junta de gobierno del Colegio designará todos los años un colegiado para inspeccionar a cada Sociedad ó Empresa sobre los particulares que consigne el artículo precedente. Estos Inspectores rendirán sus respectivos informes escritos a la Junta de gobierno en el improrrogable término de dos meses.

Art. 21. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer a los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas:

- 1.º Amonestación.
- 2.º Multa de 100 pesetas.
- 3.º Suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas.
- 4.º Supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo a las Empresas cuando éstas falten a sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPÍTULO IV

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 22. Los Colegios establecerán las distinciones que juzguen convenientes para premiar los actos de moralidad, honradez, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige que sea a propuesta de la Junta de gobierno a la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPÍTULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 23. Las correcciones a que están sujetos los colegiados son:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 24. Las correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los estatutos, ó cuando cometa actos que afecten al decoro ó a la dignidad profesional.

La primera corrección se impondrá sin que haya lugar a ulterior recurso.

La segunda corrección no se aplicará sino después de que el colegiado haya sufrido la primera, por el mismo motivo á que aquélla dé lugar, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 14, 17 y 18, y para castigar los casos en que se ofenda la profesión sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios para lo que proceda en justicia.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las faltas que dieron lugar a la aplicación de cualquiera de las dos primeras correcciones.

También se impondrá la suspensión si la falta cometida afectare gravemente al decoro de la clase médica, aun cuando no se hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera pena podrá inter-

poner el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio, y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 25. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península; dos meses si tiene su vecindad en las Islas Baleares ó Canarias, y tres si resida en Ultramar.

Art. 26. No se impondrá ninguna de las correcciones expresadas sin audiencia del que las motive, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si constando que recibió la primera citación no concurriere a la segunda, y la falta de asistencia no la excusara de modo satisfactoria para la Junta de gobierno, resolverá esta comunicando por escrito al interesado la citación acordada.

Cuando la pena fuera la de suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 27. En el caso de pena de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar a cumplir.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 28. En cada Colegio de Médicos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En los capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, siete Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de segunda clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de tercera clase, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 29. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la vigente ley de Sanidad.

Art. 30. Los cargos de las Juntas de gobierno son obligatorios en la primera elección para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 31. Los Vocales se distinguirán entre sí por numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, al Contador ó al Tesorero el último Vocal, y á falta de éste el del número inmediato superior.

Art. 32. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación del voto.

Art. 33. Los cargos en la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y séptimo y el Tesorero, y en la segunda los demás individuos que la constituyen, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de segunda clase será objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y quinto y el Tesorero, y

de la segunda los restantes individuos de la Junta, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de tercera clase se renovarán primero los cargos de Vocal primero y tercero y el Tesorero, y los restantes en la segunda renovación, continuando sucesivamente en este orden:

Art. 34. Serán elegibles para desempeñar cargo en las Juntas de gobierno los colegiados que reúnan las circunstancias que determina el art. 39, y consten en las listas de elegibles.

Art. 35. Serán electores los Médicos que están inscritos en las listas de colegiados.

Art. 36. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes en el turno de la renovación de cargos les correspondía cesar; pero en este caso la aceptación será voluntaria.

Art. 37. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 38. Los individuos que forman la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia á que aquel corresponde, todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Art. 39. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno en los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Medicina, y haber pagado cualquiera de las dos cuotas más altas por subsidio industrial los tres últimos años.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, contar diez años de ejercer la Medicina, y haber pagado en los tres últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

Para desempeñar los cargos de Vocal, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primera clase, llevar diez años ejerciendo la Medicina y haber pagado en los tres últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia contar seis años de práctica en el ejercicio de la Medicina y haber pagado en los tres últimos años una cuota de las comprendidas en los dos tercios superiores de la escala que exista para el pago de la contribución industrial.

Art. 40. Para que puedan celebrarse sesiones las Juntas de gobierno, será indispensable que concurren la mitad más uno de los individuos que la forman.

Si no hubiera número bastante para celebrar sesión, como se deja prevenido, se citará á nueva junta, y se celebrará ésta con los individuos que hayan concurrido, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto cuando se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 22.

Las Citaciones para las Juntas de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y constando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 41. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admisión de los que solicitan incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en el recurso de alzada que se concede por el art. 12 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Medicina.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Acordar, cuando sea necesario, el modo de cubrir sin exceso el déficit que resulte en la cantidad que debe de percibir el Tesoro en el concepto de contribución por el ejercicio de la Medicina.

V. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, y la de colegiados electores, que se redactará todos los años por la Secretaría.

VI. Regular los honorarios de los Médicos cuando sean objeto de litigio, ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ó amigable componedor.

VII. Convocar á todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VIII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

IX. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

X. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión ó resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de su profesión.

XI. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase médica ó del Colegio.

XII. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fuesen molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de la profesión.

XIII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIV. Proponer á la Junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el art. 22.

XV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el art. 23.

XVI. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que lo desempeñará interinamente aquel á quien corresponda este deber, con individuos que reúnan las condiciones que detalla el art. 39, cuyos cargos desempeñarán los nombrados, si hasta que se verifique la primera renovación de que hablan los artículos 33 y 35. De esta facultad sólo podrá hacerse uso cuando existan seis vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase, cinco en los correspondientes á provincias de segunda clase, y cuatro en los que existan en provincias de tercera clase.

XVII. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios para notificarse el alta de sus respectivos colegiados.

XVIII. Conduyvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á esto fin las oportunas relaciones para impe-

dir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la profesión.

Art. 42. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno:

I. Convocar y presidir todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias y las de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones, presidiéndolas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las actas que le correspondan después de aprobadas.

V. Recabar de los Contros administrativos en correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reúnan las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VI. Autorizar el documento que acuerde la Junta de gobierno como justificante de que el Profesor está incorporado al Colegio.

VII. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las imposiciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan, por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargámenes.

XI. Nombrar y separar á los empleados y dependientes del Colegio, cuyos nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que toman las juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 43. Corresponde á los Vocales:

I. Sustituir en la forma que se deja dicha en el art. 31 el Presidente, Secretario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones que les ordene el Presidente.

III. Redactar, por el orden que establezca el Presidente, los informes en los expedientes sobre impugnation de honorarios, sometidos después á la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 44. Corresponde al Secretario:

I. Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que recibirá del Presidente y con la autenticación debida.

II. Redactar las actas de las juntas generales y las que celebre la Junta de gobierno, con expresion de los colegiados que asistan, cuidando de que se copren después de aprobadas en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

III. Llevar tres libros de acuerdos: uno para los de las juntas generales; otro para los de las extraordinarias; y el otro para los de las de gobierno.

IV. Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente en el que se anoten las correcciones que se impongan á los colegiados.

V. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

VI. Rubricar al margen ó al lado de la firma del Presidente el documento que se acuerde para que justifique el Médico que está incorporado á su Colegio.

VII. Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando en cada una de ellas el correspondiente sello, previo el pago que debe hacer la persona interesada.

VIII. Formar cada año la lista de Médicos colegiados, con expresion de su antigüedad, domicilio y cuota que satisface por contribucion industrial como Facultativo.

IX. Reductar, con vista de los debidos justificantes, la relación de colegiados elegibles para formar parte de la Junta de gobierno, y cargo que en ella pueden desempeñar.

X. Cuidar de que las listas y relación de que hablan los anteriores números 8 y 9 se entreguen en el mes de Abril de cada año á aquellos á quienes corresponde y consigan el art. 16.

XI. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el art. 49 en su adm. 1.

Art. 45. Corresponde al Contador:

I. Llevar un libro de intervencion de entradas y salidas de caudales y poner la tomo de razon en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargámenes que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar ó informar todos los años la cuenta de Tesorería.

Art. 46. Corresponde al Tesorero:

I. Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos firmados por el Secretario y Contador y visados por el Presidente.

II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos que deberá presentar cada año la Junta de gobierno antes del día 15 de Diciembre.

III. En los ocho días siguientes á la terminacion de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de fondos del Colegio.

IV. Tener en la Caja del Colegio y custodiar los sellos de que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España; custodiar los cuadernos de talones y cheques y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. No tener en la Caja del Colegio cantidad superior á 3,000 pesetas.

#### CAPÍTULO VII DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 47. Las Juntas generales serán ordinarias ó extraordinarias, y estarán presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Enero.

Las extraordinarias, cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á solicitud firmada por quince, por diez ó por siete colegiados, según corresponda el Colegio á provincias de primera, segunda ó tercera cla-

se, teniendo que constar en la solitud el objeto de la convocatoria debidamente razonada.

Art. 48. La citación para las Juntas generales se hará siempre con quince días de anticipación, por medio de papelata impresa, rubricada por el Secretario de la Junta de gobierno y con expresion de los asuntos que motive la convocatoria.

Art. 49. En la junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

I. Lectura de una Memoria en la que se dá cuenta de los sucesos de interés general para la clase médica, y de los que especialmente afectan al Colegio, que hayan ocurrido en el año último.

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de gobierno y redactada por el Secretario ó por quien haga sus veces.

II. Aprobar el presupuesto de gastos del Colegio para el año económico próximo venidero, y la cuenta general de gastos ó ingresos del año económico anterior.

III. Acordar los gastos extraordinarios que fueren indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase médica ó para el Colegio que se propongan por la Junta de gobierno.

V. Asuntos de interés general para la clase médica ó para el Colegio que se propongan por los colegiados.

Para que se dé cuenta de estas proposiciones tendrán que reunir los siguientes requisitos:

a) Formularlas por escrito y estar razonadas.

b) Suscribir las seis, cuatro ó dos colegiados, según sea de primera, segunda ó tercera clase la provincia á que corresponda el Colegio.

c) Presentarse en la Secretaría del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al en que se celebre la junta general ordinaria.

VI. Proposiciones de la Junta de gobierno á la general para concesion de premios.

VII. Determinacion del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio, y resolucion de cuantas cuestiones se refirieran al local en donde se halle instalado.

Art. 50. En las Juntas generales extraordinarias sólo podrá discutirse el asunto ó asuntos objeto de la convocatoria y que conste en las citaciones.

Art. 51. Las sesiones de las Juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes.

Art. 52. En las discusiones de los asuntos sólo se permitirán tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificación á cada colegiado que tome parte en el debate. No consumirá turno la Junta de gobierno ni los firmantes de las proposiciones que se discutan.

Para contestar á las alusiones, sólo por una vez se concederá el uso de la palabra.

Cada discurso no pasará de quince minutos de duracion, ni de diez minutos las rectificaciones.

Art. 53. Las votaciones se harán en general, en la forma ordinaria, pero serán nominales ó secretas

cuando la pidan cinco colegiados. Las que se refieran á asuntos personales serán siempre secretas.

Art. 54. No podrá sostenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votación.

### CAPÍTULO VIII.

#### DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 55. Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas de gobierno se verificará como dispone el art. 33, y tendrá lugar en el primer domingo del mes de Junio y los tres días siguientes del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 56. En las renovaciones parciales de las Juntas de gobierno se proveerá también los cargos que de la elección anterior hubieran quedado vacantes; pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante, para completar el período de su ejercicio.

Art. 57. Presidirá las elecciones las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiales últimamente incorporados, á los que se avisará previamente con tal objeto; y de no concurrir, desempeñará dicho cargo de Secretarios escrutadores los colegiales más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la mesa.

Art. 58. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro días que fija el art. 55, abriéndose á la una de la tarde y cerrándose á las cinco.

Art. 59. Constituida la mesa, principiará la elección con la siguiente frase, que pronunciará el Presidente: «Se da principio á la votación.»

Art. 60. La votación será secreta, por medio de papeletas impresas ó escritas, sin tachón ni enmienda, en las que sólo se exprese el cargo, el nombre y los dos apellidos del candidato, que cada colegiado entregará al Presidente.

Serán nulas, y por tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reúnan las expresadas requisitorias.

Art. 61. Las dudas que se ofrezcan respecto de la validez de cualquiera de los votos que constituyen la elección, las resolverá la mesa por votación nominal, y si hubiera empate la decidirá el Presidente por voto de calidad.

Art. 62. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, y cuya llave estará en poder del Presidente.

Art. 63. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los colegiados, y los otros dos le escribirán en las listas numeradas que llevarán al efecto.

Art. 64. A las cinco en punto de la tarde de cada día de votación declarará el Presidente en voz alta que ya á terminarse la votación, y que no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en la sala, con cuyo efecto dispondrá que se cierre las puertas del local.

Art. 65. Cerrada la votación de cada día y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente

una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta.

Todo colegial tiene derecho á examinar las papeletas que le ofrecen alguna duda.

Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 66. Los cuatro Secretarios escrutadores irán leyendo nota de las papeletas leídas, las que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden con que fueron sacadas de la urna.

Art. 67. Terminado el escrutinio de cada día de votación y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactará el Secretario de la Junta de gobierno y firmará con el Presidente y Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido voto, con expresión de su número.

Art. 68. Cuando haya terminado el último día de votación, el Presidente declarará en alta voz: «Queda terminada la votación.»

Art. 69. El escrutinio del último día de votación se hará con iguales formalidades que las anteriores, y una vez terminado se publicará el resultado que ofrezca el total de la votación de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con expresión del número, y la de las que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 70. Quedarán elegidos y serán propiados por la Presidencia de la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayor número de votos para los cargos que se les hubiera propuesto; en caso de empate será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condición, quien por más tiempo hubiere satisfecho cuota más alta por subsidio industrial.

Art. 71. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes les corresponde salir.

### CAPÍTULO IX.

#### DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL COLEGIO

Art. 72. Constituye los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer todos los Médicos, y que será: de 50 pesetas en los Colegios de provincias de primera clase, de 25 pesetas en los Colegios de provincias de segunda clase y de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de tercera clase.

II. La creación de un sello de 5 pesetas, que se pondrá en todas las certificaciones que á solicitud de parte expida el Colegio, y cuyo importe satisficrá el interesado.

III. La creación de un sello de 3 pesetas que abarcará la parte interesada, y habrá de fijarse necesariamente en toda certificación ó documento que extienda el Médico en papel del Timbre para que tenga efectos legales. De la imposición de este sello se exceptúan las certificaciones de defunción, que irán en papel común, según dispone el art. 77 de la ley del Registro civil, y las que se

expidan á los pobres de solemnidad. El referido sello quedará inutilizado con la rubrica del Profesor que extiende el documento.

Las Juntas de gobierno de los Colegios serán las encargadas de la administración de este arbitrio, y en su consecuencia, á ellas corresponde acordar los medios más fáciles y seguros para su exposición y cobranza.

IV. El valor de las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez de 100 pesetas, 75 pesetas ó 50 pesetas, según corresponda el Colegio á provincia de primera, segunda ó tercera clase. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades, y segunda con el quintuplo.

V. Los derechos que á los Colegios corresponden en las impugnaciones de honorarios, bien se reclame la intervención de los mismos judicialmente ó por particulares, como anagibles compendioses; derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se lijén por los Tribunales de justicia, y de ese mismo tipo, de los que el acuerdo de los justos y equitativos en el segundo caso.

VI. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convenientemente entre dicha Junta y los interesados.

Art. 73. Los gastos del Colegio serán:

I. Pago de alquileres del local donde esté instalado.

II. Coste de mobiliarios y calefacción.

III. Coste de los libros ó impresos.

IV. Coste de los sellos.

V. Gastos de escritorio de la Secretaría y correspondencia.

VI. Asignación de los empleados y subalternos.

VII. Cualquier otro gasto imprevisto ó extraordinario.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La constitución de los Colegios de Médicos en los dominios de España deberá tener lugar dentro del más breve plazo.

Para conseguir este resultado, el Gobernador de cada provincia nombrará en el plazo de un mes una Junta, compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Medicina, que residirá, si ser posible, en en la capital de la provincia, designando dicha Autoridad al que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias el más joven.

En las capitales de provincia donde no hubiese el número de Médicos que fija el párrafo anterior, se constituirá la Junta con los que existieran.

Constituida la Junta en cada capital de provincia, se la facilitarán por las Autoridades de la misma cuantos datos reclame para conocer:

I. El número de Médicos que ejercen en la provincia, con especificación de su nombre, apellidos y vecindad.

II. El tiempo que llevan ejerciendo en la provincia.

III. La contribución industrial que cada Médico ha satisfecho en los últimos tres años, con determina-

ción separada para cada uno de ellos.

2.ª Reunidos los datos que detalla la disposición anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Médicos que tienen las condiciones que fija el art. 39 para desempeñar cargo en la Junta de gobierno, especificando para cuál ó cuáles de ellos tiene aptitud.

Esta lista se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y estará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil un mes después de nombrada la Junta, dándose el término de otro mes para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.ª Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar en todo el mes siguiente, como consecuencia de la autorización que establece la disposición anterior, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los Médicos que sean elegibles para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocará por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa á todos los Médicos que tengan su habitual residencia en la provincia, á fin de que procedan á la elección de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicación del mencionado anuncio.

4.ª Las elecciones estarán presididas por la Junta de que habla la primera disposición transitoria, y durará cuatro días, comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujeción á lo que disponen los artículos 59 al 70 inclusive de estos estatutos; actuando de Secretarios escrutadores los cinco Profesores más jóvenes.

Para tomar parte en estas elecciones tendrá que presentar el elector un título original ó testimonio en debida forma, si no fuese Médico de Sanidad Militar ó de la Armada, ó desempeñara algún cargo civil oficial facultativo como tal Médico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título de credencial que acredite su nombramiento.

5.ª Terminada la elección y publicado su resultado, como disponen los presentes estatutos, la Junta interinca dará posesión á la definitiva.

6.ª Constituida la Junta de gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Médicos que residen en la provincia, y quedarán disueltos todos los Colegios que en ella existiesen de la expresada clase profesional.

7.ª La cuota de inscripción en cada Colegio durante el primer año de su creación será la de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase; 7 pesetas 50 céntimos en los establecidos en provincias de segunda clase, y de 5 pesetas en los que existan en provincias de tercera clase.

8.ª Terminado el primer año de organización en un Colegio la Junta de gobierno, no podrá ejercer ningún Médico su profesión como no se halle incorporado al Colegio de Médicos de la provincia donde reside habitualmente.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Aprobado por S. M.—Madrid 12 de Abril de 1898.—Ruiz y Cordero

## GOBIERNO DE PROVINCIA

## SECRETARIA

## Negociado 2.º

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 3.º del Reglamento de 24 de Julio de 1848, en relación con el art. 62 de la ley de Sanidad de 26 de Noviembre de 1855, y de conformidad con la propuesta de la Junta provincial de Sanidad, he dispuesto nombrar al licenciado en Medicina D. Isidoro Iñico Subdelegado de Sanidad en el partido judicial de León, por concurrir en dicho señor los requisitos que exigen las citadas disposiciones.

León 10 de Junio de 1898.

El Gobernador,

Mansel Cojo Varela

## Negociado 3.º

El Alcalde del Ayuntamiento de Láncara en comunicación de 5 del actual me dice lo siguiente:

Según me participan Gregorio Fernández y Sebastián Fernández, vecinos de Sena, en este Ayuntamiento, en la noche del día 23 de Mayo del corriente año desapareció de la casa paterna el hijo del primero, llamado Paulino Fernández, de 17 años de edad, estatura regular, cara larga, color bueno, nariz regular, ojos azules, pelo negro, boca regular, barba lampiña; viste pantalón de pana negra, chaqueta y chaleco de paño fino rojo, y lleva boina negra; y en la del día 21 del referido mes desapareció el hijo de la segunda llamado Ramiro Fernández y Fernández, de 20 años de edad, estatura regular, ojos y pelo castaños, boca regular, barba lampiña; viste pantalón de paño rojo ordinario, chaqueta y chaleco de paño fino negro y boina azul; sin que se los sea conocida, según manifiestan, su paradero.

Lo que se hace público en el presente periódico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno, y caso de ser habidos serán puestos a disposición del referido Alcalde de Láncara a fin de que sean entregados a sus respectivos padres.

León 10 de Junio de 1898.

El Gobernador,

Mansel Cojo Varela

DON FRANCISCO MORENO Y GOMEZ, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEON.

Hago saber: Que por D. Angel Balbuena y Balbuena, vecino de Las Salas, se ha presentado en el día 25 del mes de Mayo, á las once de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 8 pertenencias de la mina de hulla llamada *Ernesto*, sita en término del pueblo de Villacorta, Ayuntamiento de Valderueda, paraje denominado *Los Corrales y Valle de las Hijuelas*, y linda por el N., con la mina *Americana*; al E., linea divisoria de las provincias de León y Palencia; al S., mina *Esmeralda*, y al O., minas *Cesarea* y *Valgarta*. Hace la designación de las citadas 8 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE., ó sea la 4.ª estaca de la mina *Esmeralda* y ángulo de la misma; desde dicho punto en dirección al O. se medirán 800 metros, donde se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 100 metros al N., de

de 2.ª á 3.ª 500 metros al E., de 3.ª á 4.ª al S. 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las 8 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 31 de Mayo de 1898.

Francisco Moreno.

Hago saber: Que por D. Marcelino Balbuena y Balbuena, vecino de León, se ha presentado en el día 30 del mes de Mayo, á las once de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 46 pertenencias de la mina de cobre llamada *Dudosa*, sita en término del pueblo de Las Salas, Ayuntamiento de Salamá, paraje denominado *Peña de las Pintas*, y linda al N., E. y O. con terreno común, y por el S. con terreno común y fincas particulares. Hace la designación de las citadas 46 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el centro de la boca de la galería bajera de tres que allí existen, y desde dicho punto se medirán 500 metros al N., 200 metros al S., 300 metros al O. y 100 metros al E., y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas, quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 31 de Mayo de 1898.

Francisco Moreno

Hago saber: Que por D. Marcelino Balbuena y Balbuena, vecino de León, se ha presentado en el día 30 del mes de Mayo, á las once de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de calamina llamada *Bienvenido*, sita en término del pueblo de Valverde de la Sierra, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, paraje denominado *Peña Calar*, y linda por el E., las Despedidas; por el O., arroyo de entre ambas Calares; por el N., los Vildares, y por el S., tierras de la Serra. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la calcicata más al SE. y al pie del camino que se encuentra en dicha Peña Calar, y desde dicho punto se medirán 350 metros al Oeste, 50 metros al E., 200 metros al N., 100 metros al S., y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas, quedará cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este

interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 31 de Mayo de 1898.

Francisco Moreno.

## AYUNTAMIENTOS

D. Hilario Suárez Conejo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Llamas de la Ribera.

Hago saber: Que D. Baltasar Larraín, vecino de San Román, de este término municipal, se ha presentado á mi autoridad manifestando haberse extraviado una yegua de su propiedad el día 27 de Mayo último; cuyas señas son las siguientes:

Edad cerrada, pelo castaño oscuro, alzada 6 cuartas, sin herrar, crin recortada; señas particulares: una oreja cortada; lleva puesta la cabezada.

Se ruega á la persona que la haya recogido la ponga á disposición de esta Alcaldía ó del interesado.

Llamas de la Ribera 6 de Junio de 1898.—El Alcalde, Hilario Suárez.

D. Miguel Rodríguez Gallego, Secretario del Ayuntamiento de San Justo de la Vega, del que es Alcalde D. Lucio Abad Cuervo.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones y Junta municipal, que se halla en la Secretaría de mi cargo, aparece la del día 30 de Mayo próximo pasado, la que copiada literalmente dice: «Presentado el presupuesto municipal ordinario aprobado por la Junta para el próximo año económico de 1898 á 1899, se consignaron los partidas de ingresos y gastos, dando el resumen general el siguiente resultado:

Ingresos 12.861 pesetas 42 céntimos.

Gastos 14.907 pesetas 47 céntimos. Déficit 2.046 pesetas 5 céntimos.

Entendidas ambas Corporaciones del precedente extracto de presupuesto, y resultando que los gastos consignados en el mismo no pueden reducirse más de lo que están y los ingresos tampoco pueden aumentarse sin recurrir á un expediente de arbitrios extraordinarios y tocado en cuenta el déficit que resulta de 2.046 pesetas 5 céntimos, y que no hay otro medio para cubrirlo que el del arbitrio extraordinario sobre las señas que se consuman en los hogares y paja que se destine á los mismos, tomaren la palabra varios de los señores individuos de la Junta, manifestando que eran muchos los carros de piedra, tierra, barro y arenas que se extraían de este Municipio para otros para obras de construcción, que éstos usaban bastante los caminos públicos, que motivaban la reparación de los mismos por los vecinos del Municipio y que podría también arbitrase este recurso impositivo á cada carro de las que se extraigan para afuera 20 céntimos de peseta. Visto lo expuesto, ambas Corporaciones acordaron por unanimidad arbitrar este recurso se-

ñalando para el mismo la tarifa que á continuación se expresa:

Por cada carro de leña destinada al consumo de los hogares 50 céntimos de peseta.

Por cada carro de paja que se destine á los mismos una peseta.

Por cada carro de piedra, teja, ladrillo, barro, tierra y arena, que se extraiga de este Municipio para otros al objeto de obras de construcción 25 céntimos.

Asimismo se acordó se uba al expediente la correspondiente tarifa del referido impuesto y copia del resumen del presupuesto ordinario, y que este acuerdo se publique en el Boletín oficial de la provincia, según disponen las órdenes vigentes, y que con la correspondiente instancia y por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia se eleven al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para los efectos procedentes.

Así resulta del acta original á que me refiero, y de orden del Sr. Alcalde queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de diez días para que los vecinos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

San Justo de la Vega 2 de Junio de 1898.—Miguel Rodríguez.—V.º B.º: El Alcalde, Lucio Abad.

## Alcaldía constitucional de Garrate

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta con venta exclusiva al por menor de las especies en la misma indicadas, que tuvo lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento el domingo 5 del actual, se anuncia una segunda subasta en las mismas condiciones que la anterior para el martes 14 del actual, á las dos de la tarde, en la que tendrán aumento de precios de venta cada una de las especies objeto del arriendo.

Garrate 7 de Junio de 1898.—El Alcalde, Toribio González.

## Alcaldía constitucional de Valencia de D. Juan

Habiendo tenido necesidad de suspender la subasta señalada para el día 5 del corriente, se convoca á otra nueva que tendrá lugar el día 19 del actual, de once á doce de la mañana, en la sala de sesiones de la casa consistorial, en la que se admitirán posturas por el sistema de pujas á la liza para el arrendamiento del impuesto de consumos y recargos municipales.

Dicho arrendamiento se celebrará por término de uno á tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Julio próximo, y bajo el tipo de 8.804 pesetas con 64 céntimos, á que se añade los cupos para el Tesoro, con inclusión del 2 por 100 de recargo transitorio en cada año, ó sea la de 28.413 pesetas 92 céntimos, 3 por 100 de cobranza y conducción y 100 por 100 de recargo municipal, excepto las tarifas de todas clases que no se las impute recargo para atenciones del Municipio.

Si durante la primera media hora no hubiere postura admisible á todos los ramos reunidos, se dedicará la segunda á la subasta por ramos separados, bajo los tipos que se expresan en el estado que se halla en el expediente.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría de Ayun-

también todos los días y horas hábiles.

La garantía para hacer postura será la del 5 por 100 sobre el tipo de subasta.

La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 del precio del remate. Valencia de D. Juan 5 de Junio de 1898.—Julian Miguélez.

**Alealdia constitucional de Folgo de la Ribera**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo a venta libre de los derechos de consumos de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1898 á 99, el mismo y Junta de asociados acordaron anunciar el arriendo ó la exclusividad en venta al por menor de los grupos de carnes y líquidos; debiendo tener lugar la primera subasta en la sala consistorial el día 19 del actual, de dos á cuatro de la tarde, bajo el tipo y condiciones que expresa el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si la primera subasta no diese resultado, se celebrará una segunda y última el día 26 del actual, en iguales horas que la primera, admitiéndose en ella posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad objeto del remate.

Folgo de la Ribera y Junio 9 de 1898.—El Alcalde, Eugenio Palacio

**Alealdia constitucional de Valverde del Camino**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo a venta libre de los derechos de consumos de este distrito municipal, el Ayuntamiento y asociados han acordado nuevamente arrendarlos con la exclusividad en la venta al por menor sobre el vino y aguardientes de todas clases que se expendian en las tabernas del Municipio durante el próximo año económico de 1898 á 1899; igualmente que las carnes frescas y saladas de vacuno, laticar, cabrio y de cerda que se vendan en el barrio del Santuario de la Virgen del Camiño por solo los días del 17 de Septiembre al 7 de Octubre próximo inclusivo.

Lo que pone en conocimiento del público, y que el acto de la subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á llana el día 19 del corriente mes, en la casa consistorial, desde las diez á las doce de la mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; y se advierte también que si en el citado día y hora no hubiere postores, se verificará otra subasta y última en la misma forma el día 26 del mismo, sin más anuncio que el presente.

Valverde del Camino 6 de Junio de 1898.—El Alcalde, Felipe García

**Alealdia constitucional de Quintana del Marco**

El día 19 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 2,807 pesetas y 80 céntimos para el Tesoro y recargos autorizados, para el próximo ejercicio de 1898 á

1899; lo que se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Si no hubiere licitadores en la primera subasta, se celebrará otra segunda y última el día 26 de dichos meses y á la misma hora de la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de las cantidades que resulten del pliego de condiciones. La fianza que ha de prestar el arrendatario ha de ser á satisfacción del Ayuntamiento.

Quintana del Marco á 7 de Junio de 1898.—El Alcalde, José Gutiérrez

**Alealdia constitucional de Regueras de Arriba y Abajo**

Acordado por este Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal el arriendo en conjunto ó separado por ramos de los derechos de consumos con libertad de ventas para el próximo año económico, se hace saber al público que las subastas se celebrarán en la sala de Ayuntamiento ante el mismo y será la primera el día 24 del corriente, de diez á doce de la mañana, y la segunda, para el caso de no tener efecto la primera, se verificará en las mismas horas del día 4 del próximo mes de Julio, admitiéndose en esta postura por las dos terceras partes, y si no tuvieren efecto, en el mismo acto se arrendarán á la exclusividad los derechos de carnes y líquidos, uvas y otras con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para los que quieran consultarlo.

Regueras á 9 de Junio de 1898.—El Alcalde, Elias Lobato.

D. Cecilio de la Fuente Benito, Alcalde accidental del Ayuntamiento de La Bañeza.

Hago saber: Que el día 26 del corriente tendrá lugar la subasta del arrendamiento de los derechos establecidos sobre las especies de consumo que se detallarán, y que se introduzcan en este Municipio durante el año económico de 1898 99; cuyo acto se celebrará en la sala capitular, ante la Comisión del Ayuntamiento desiguada, habiendo de dar principio á las once en punto de la mañana y terminar á las dos de la tarde, si antes no hubiere licitadores; siendo dichas especies siguientes:

Primer lote: carnes vacunas, lanaras y cabrias, muertas en fresco, de cerda en iguales condiciones, embutidos, etc., en cecina ó saladas, aceites de todas clases, incluso el petróleo, jabón duro y blando, gravadas con el maximum de los derechos de la primera tarifa, y el 100 por 100 para recargos municipales; tipo de subasta 12,776 pesetas.

Segundo lote: vino de todas clases, vinagre, sidra y chacolí, gravados con los mismos derechos y recargos. Tipo de subasta 18,698 pesetas.

Tercer lote: arroz, garbanos y sus harinas, linza, alubias ó habas secas, lentejas, muelas ó centenas, hitos y algarrobos, pescados de mar, sals escabeches y conservas y carbón vegetal y mineral; gravados también con el maximum de derechos de la primera tarifa, y recargos del 100 por 100, excepto el carbón mineral que lo ha sido solo con

cinco céntimos para el Tesoro y otros cinco céntimos para recargos municipales. Tipo de subasta 7,498 pesetas.

Cuarto lote: sal común, gravado con nueve céntimos de peseta el kilogramo de cupo para el Tesoro 1,888 pesetas.

Quinto lote: alcoholes, aguardientes y licitares, destinados al consumo personal; gravados los licitares con veinte céntimos de peseta, cupo para el Tesoro ó igual cantidad por recargos municipales el litro, y las demás bebidas con treinta y cinco céntimos de peseta para el Tesoro y otros treinta y cinco céntimos para recargos municipales en hectolitro por cada grado centesimal. Tipo de subasta 1,499 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Para poder hacer postura es necesario acreditar la consignación en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria municipal, ó en poder de la Junta de subasta el 5 por 100 de los tipos anunciados, y el adjudicatario ó adjudicatarios darán fianza metélica por el valor de la cuarta parte de la suma por que se efectúe la adjudicación.

La Bañeza á 7 de Junio de 1898.—Cecilio de Lafuente Benito.

**Alealdia constitucional de Cubillas de Rueda**

Terminados los repartimientos de territorial, pecuaria y urbana para el ejercicio de 1898 á 99, se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes pertenecientes á este Municipio puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Cubillas de Rueda 5 de Junio de 1898.—El Alcalde, Cipriano Alvarez

**Alealdia constitucional de Vega de Espinareda**

Terminados los repartimientos de las contribuciones sobre la riqueza rústica, colocalia, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio económico de 1898 á 99, desde la fecha de la inserción del presente, y por el término improrrogable de ocho días, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que los comprendidos en los mismos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean oportunas en lo referente á la aplicación de los respectivos cupos.

Vega de Espinareda 8 de Junio de 1898.—El Alcalde, Isidoro Fernández.

**Alealdia constitucional de Matallana**

Terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan verlo y formular las reclamaciones que á su derecho conduzcan; pues pasados que sean no serán atendidas por justas y legítimas que sean las presentadas.

Matallana 4 de Junio de 1898.—El Alcalde, Blas Sierra.

**JUZGADOS**

D. Julián Calvo Pardo, Juez municipal del distrito de Brazuelo.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Juan Rodríguez Losada, vecino de la ciudad de Astorga, de setenta y cinco pesetas é interés legal, costas, gastos que lo deben los herederos de D. Pedro Rubio Pérez, vecino que fué de Quintanilla de Combarros, se venden en pública licitación, como de la propiedad de éste, los bienes siguientes:

Trascion  
Pesetas

1.ª Una tierra, en término de Veldele y sitio de las Carboneras, cubida dos cuartales, y linda O., otra de Francisco Campa-

nero; M., y demás aires monte del pueblo llamado Valdepericos 10

2.ª Otra, en dicho término y sitio de la Espada, de ocho cuartales, que linda O. y P., monte de Valdepericos; M., otra de Nicolás Pérez, y N., de Lorenzo Ramos; tasada en..... 25

3.ª Una mata, en dicho término y sitio del Cornial, hace un cuartal; linda O., otra de Miguel Ramos; M., de Andrés Ramos y demás aires campo común..... 5

4.ª Otra, en término de Quintanilla y sitio del Corcuillo, que hace cuartal y medio, y linda O., tierra de Antonio Prieto; M. y P., de Dolores Rubio, y N., campo común; tasada en..... 5

5.ª Otro prado, en el dicho término y sitio de los Abranales, que hace medio cuartal; linda O., prado de Domingo Ramos; M., de Antonio Pérez; P., de Juan Jarrin, y N., María Pérez; tasada en..... 15

6.ª Una tierra, en el Ejido grande, hace dos cuartales y medio; linda O., otra de Santiago Pérez; M. y N., campo de Concejero, y P., de Domingo Ramos; tasada en..... 20

7.ª Otra tierra, en la Forquina, hace un cuartal; linda O., Juan Ramos; M., herederos de Mauricio Carro; P., de Pascual Carro, y N., de Pedro Prieto; tasada en..... 5

Suman..... 85

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado municipal el día veintiseis del corriente, y hora de las dos de la tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra la tasación; que los licitadores habrán de consignar sobre la masa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación dada á los bienes, habiéndose de conformar el rematante con testimonio del acto del remate y adjudicación de bienes por carecer de titulación.

Brazuelo cinco de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Julián Calvo.—Por su mandado, Florencio Prieto.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**EMILIO ALVARADO,**  
MÉDICO-OCULISTA,

permanecerá en León todo el mes de Junio, Hotel Rueda.

LEÓN: 1898

Imprenta de la Diputación provincial